

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-17/2016.

ACTOR: PARTIDO HUMANISTA
ESTADO DE MEXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ, OMAR
OLIVER CERVANTES Y ALEJANDRO
FÉLIX GONZALEZ PEREZ.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-17/2016, promovido por Javier Víctor López Celis, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el trece de enero de dos mil dieciséis, en el expediente **RA/46/2015** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados federales que integrarían la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.

2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Humanista. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG937/2015, por el que se determinó la pérdida de registro como partido político nacional del Partido Humanista, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elecciones federales.

3. Solicitud de registro como partido político local. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México, presentó solicitud de registro como partido político local, anexando la documentación correspondiente.

4. Declaratoria de pérdida de acreditación como partido político local. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEMM/CG/238/2015, emitió la declaratoria de pérdida de la acreditación del referido partido político ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la pérdida de sus derechos y prerrogativas en esa entidad.

5. Desechamiento de solicitud de registro como partido local. El uno de diciembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CG/240/2015**, *“Por el que se desecha la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México.”*

6. Recurso de apelación. En contra del acuerdo señalado en el apartado que antecede, el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, registrado bajo el número de expediente **CG-SE-RA-48/2015**.

El diez de diciembre de ese mismo año, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias a la Sala Regional Toluca.

7. Improcedencia y reencauzamiento. El quince de diciembre siguiente, el Pleno de la mencionada Sala Regional Toluca, emitió acuerdo en el expediente **ST-RAP-73/2015**, por el cual determinó la improcedencia del medio de impugnación ante tal instancia y ordenó su reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de México, el cual quedó radicado bajo el número de expediente RA/46/2015.

8. Acto impugnado. El trece de enero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia **confirmando** el acuerdo **IEEM/CG/240/2015**, denominado *“Por el*

que se desecha la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México.”

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, presentó demanda de juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

2. Trámite. El mencionado tribunal local tramitó la demanda correspondiente y la remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

3. Incompetencia de Sala Toluca y remisión a Sala Superior. El diecinueve de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Toluca ordenó formar un cuaderno de antecedentes, en el cual declaró su incompetencia para conocer del medio de impugnación presentado por el Partido Humanista y, ordenó remitirlo a esta Sala Superior a fin de que determinara lo que en Derecho proceda.

4. Turno. El veinticinco de enero siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-17/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral no compareció tercero interesado alguno.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda de juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable en la revista "Justicia Electoral", de este órgano jurisdiccional, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende,

lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Declaración de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó el acuerdo **IEEM/CG/240/2015**, denominado *“Por el que se desecha la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal el Partido Humanista en el Estado de México”*.

En este contexto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo

conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes. [...]

Del artículo trasunto se constata, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto en la Constitución federal y las leyes aplicables, de

conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Medios prevén la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- *La Sala Superior tendrá competencia para:*

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195.- *Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-17/2016**

ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

[...]

***Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral***

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

[...]

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se concluye que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-17/2016**

competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, así como de los asuntos vinculados con los partidos políticos de carácter local.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la cancelación o pérdida de la acreditación de los partidos políticos nacionales ante las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional especializado ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente

concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, este órgano colegiado arriba a la convicción de que el juicio al rubro indicado, no actualiza las hipótesis jurídicas de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, en razón de que el acto motivo de controversia no tiene relación inmediata y directa con algún procedimiento electoral relativo a diputados locales o integrantes de Ayuntamiento, en el caso, en el Estado de México, sino como consecuencia de éste, dado que el Partido Humanista no obtuvo por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputados locales exigida por la normativa electoral local para mantener su registro; por tanto, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Humanista.

Notifíquese personalmente al actor por conducto de la Sala Regional Toluca; por correo electrónico a la autoridad responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Toluca, Estado de México, y por estrados a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y del Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien lo hace suyo para efectos de resolución, ante la Subsecretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO